Subpartida arancelaria	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
	- Acidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:				
	(...)				
2918.19	- - Los demás:				
2918.19.10.0	- - - Acido málico, sus sales y sus ésteres	-	-	Libre	6,5 %
84.52	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 84.40; etc.:				
	(...)				
	- Las demás máquinas de coser:				
8452.21.00.0	- - Unidades automáticas.	-	-	Libre	4,4 %
8452.29.00	- - Las demás: (...)				

29688 *REAL DECRETO 1576/1988, de 29 de diciembre, por el que se modifica el vigente Arancel de Aduanas aprobado por el Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre.*

El Reglamento (CEE) 3174/1988, de la Comisión, de 21 de septiembre, aprueba para 1989 el Arancel de Aduanas comunitario, modificando el anteriormente aprobado por el Reglamento (CEE) 2658/1987, del Consejo, de 23 de julio de 1987, en atención «... a las modificaciones relativas a la evolución de las necesidades en materia estadística y de política comercial; a las modificaciones de la Nomenclatura del Sistema Armonizado y a las necesidades de alineación y clarificación de los textos ...».

De acuerdo con las disposiciones del Acta de Adhesión de España a las Comunidades, el Arancel de Aduanas español tiene que estar continuamente acomodado al comunitario, si bien se autoriza la incorporación de las subdivisiones precisas para que pueda llevarse a cabo el proceso paulatino de acoplamiento de la estructura y de los derechos arancelarios a lo largo del período transitorio.

En atención a estas disposiciones se ha procedido a recoger no sólo cuantas modificaciones ha introducido la Comunidad Económica Europea en sus Aranceles y su acomplamiento al Arancel español, sino también las correcciones y mejoras de estructura propias de este último en orden a su mayor operatividad.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 del Acta de Adhesión, se propone la suspensión de los derechos residuales frente a la CEE cuando el tipo resultante, tras la aplicación de las previsiones del artículo 31 para el comercio hispano comunitario de productos industriales, alcance valores inferiores o iguales a 0,5 por 100.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.° de la vigente Ley Arancelaria y vistos los artículos 31 y 33 del Acta de Adhesión, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Consejo de Ministros del día 29 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se modifica el vigente Arancel de Aduanas, aprobado por el Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, en la forma que se especifica en el anejo único que acompaña al presente Real Decreto.

Art. 2.° 1. En los casos en que se han producido unas variaciones en la estructura de las partidas o de las subpartidas, se señalan los tipos impositivos que, a tenor de lo dispuesto en el Acta de Adhesión, resultarán aplicables a partir del 1 de enero de 1989 a las mercancías descritas en las nuevas subdivisiones.

2. En todas las demás partidas y subpartidas cuya estructura arancelaria no haya sufrido variación, se modificarán los derechos arancelarios de acuerdo con las disposiciones del Acta de Adhesión. Siempre que el tipo resultante de la aplicación de las reducciones previstas en el artículo 31 del Acta de Adhesión alcance un valor igual o inferior al 0,5 por 100, se suspenderá totalmente la percepción de derechos, tanto a las mercancías procedentes de la Comunidad Económica Europea, como a las originarias y procedentes de los países integrantes de la Asociación Europea de Libre Cambio.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1989.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

Nuevo texto del apartado C.3 del título primero de las disposiciones preliminares:

«3. Por aplicación del primer párrafo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) número 2779/78, el contravalor del ECU en moneda nacional, al que se hace referencia para determinados derechos de aduana específicos o como criterio de delimitación de determinadas partidas o subpartidas, es el del primer día laborable del mes de octubre de 1988, publicado en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas", serie "C":

1 ECU = 137,263 pesetas

Sin embargo, caso de producirse una modificación de los tipos base de cambio bilaterales de una o varias monedas nacionales, se aplicarán las disposiciones previstas en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento antes citado.»

Nuevo texto del apartado B.1 de las disposiciones especiales del título II, último párrafo:

«La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares.»

Nuevo texto completo del apartado C del título II de las disposiciones preliminares:

«C. **Imposición a tanto alzado**

1. Se aplicará un derecho único del 10 por 100 «ad valorem» a las mercancías:

- Contenidas en los envíos dirigidos de particular a partircular, o
- Contenidas en los equipajes personales de los viajeros,

Siempre que se trate de importaciones desprovistas de todo carácter comercial.

Este derecho de aduana único del 10 por 100 será aplicable siempre que el valor global de las mercancías sujetas a derechos de importación no exceda, por envío o por viajero, de 200 ECUs, equivalente a 27.500 pesetas.

Estarán excluidos de la aplicación del derecho de aduana único las mercancías del capítulo 24 que estén contenidas en un envío o en los equipajes personales de los viajeros en cantidades que excedan los límites fijados, según el caso, en el artículo 31 o en artículo 46 del Reglamento (CEE) número 918/83, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) número 1315/88.

2. Se considerará que no tienen carácter comercial:

a) Cuando se trate de mercancías contenidas en envíos dirigidos de particular a particular, las importaciones relativas a envíos que, al mismo tiempo:

- Presenten un carácter ocasional,
- Comprendan exclusivamente mercancías reservadas para el uso personal o familiar de los destinatarios, sin que su naturaleza o cantidad reflejen ninguna intención de carácter comercial,
- Estén dirigidas sin pago de ningún tipo por el expedidor al destinatario.

b) Cuando se trate de mercancías contenidas en los equipajes personales de los viajeros, las importaciones que, al mismo tiempo:

- Presenten un carácter ocasional, y
- Comprendan exclusivamente mercancías reservadas para el uso personal o familiar de los viajeros o destinadas a ser ofrecidas como regalo, sin que su naturaleza o cantidad reflejen intención alguna de carácter comercial.

3. El derecho de aduana a tanto alzado no será aplicable a las mercancías importadas en las condiciones definidas en los apartados 1 y 2 para las que el interesado haya pedido, previamente al pago de dichos derechos, que se sometan al pago de sus propios derechos de importación. En este caso, todas las mercancías que constituyan la importación estarán sujetas a sus propios derechos de importación, sin perjuicio de las franquicias previstas en los artículos 29 a 31 y 45 a 49 del Reglamento (CEE) número 918/83.

Para la aplicación del párrafo, se entenderá por derecho de importación, tando los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente, como las exacciones reguladoras agrícolas y otros gravámenes a la importación previstos en el marco de la política agrícola común o en el de los regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías procedentes de la transformación de productos agrícolas.

4. Los Estados miembros podrán redondear la cifra que resulte de la conversión en monedas nacionales de la cantidad de 200 ECUs.

5. Los Estados miembros podrán mantener sin cambiar el contravalor en moneda nacional de la cantidad de 200 ECUs si, debido a la adaptación anual prevista en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) número 2779/78, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) número 289/84, la conversión de dicha cantidad condujera, antes del redondeo previsto en el apartado 4, a una modificación del contravalor expresado en moneda nacional de menos del 5 por 100 o una reducción de dicho contravalor.

Nuevo texto de la Nota legal 1-b) del Capítulo 2:

1. Este Capítulo no comprende:

\- - -

b) las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida nº 05.04) ni la sangre animal (partidas números 05.11 ó 30.02);

\- - -

Nota Complementaria 1.A.c) del Capítulo 2, primera línea, nuevo texto:

1.A) Se considerá:

\- - -

c) "Cuarto compensado", a efectos de las subpartidas 0201.20.21, 0201.2029 y 0202.20.10, el conjunto constituído por:

(resto sin cambios).

Nota Complementaria 2.E del Capítulo 2, primera línea, debe comenzar por:

2.E). Se consideran "secos o ahumados", a efectos de las subpartidas...(resto sin cambios).

Nuevo texto de la Nota Complementaria 3-A-b) del Capítulo 2:

b) "Media canal", a efectos de las subpartidas 0204.10.00, 0204.21.00, 0204.30.00 0204.41.00, 0204.50.11 y 0204.50.51, la pieza obtenida por división de la canal entera, siguiendo el plano de simetría que pasa por el centro de cada vértebra cervical, dorsal, lumbar y sacra y por el centro del esternón y de la sínfisis isquio-pubiana;

Las subpartidas 0201.20.11 y 0201.20.19 cambian su numeración por 0201.20.21 y 0201.20.29

En los textos de las subpartidas 0201.10.10 hasta 0201.20.59 se suprimen las referencias a "unitario", variándose en los nuevos códigos 0201.20.21 y 0201.20.29 la referencia al peso, que queda establecida en 68 kg en ambos textos.

Se modifica el texto de la subpartida 0207.10.19, que queda establecido como sigue:

\- - - Desplumados, eviscerados, sin cabeza, patas, cuello, corazón, hígado ni molleja, llamados "pollos 65 %", o presentados de otro modo.

Se modifica el texto de la subpartida 0207.10.51, que queda establecido como sigue:

\- - - Desplumados, sangrados, sin eviscerar o destripados, con la cabeza y las patas, llamados "patos 85 %".

Se modifica el texto de la subpartida 0302.69.55, que queda establecido como sigue:

\- - - - Anchoas (Engraulis spp).

Se reestructura la subpartida 0303.60 en la forma siguiente:

		Dchos:	CEE	PORT.	TERC.
0303.60	- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac y Gadus macrocephalus), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:				
0303.60.11	- - De las especies Gadus morhua.		0	0	12
0303.60.19	- - De las especies Gadus ogac.		0	0	15
0303.60.90	- - De las especies Gadus macrocephalus.		5'6	6'6	15

Se modifica el texto de la subpartida 0303.79.65, que queda establecido como sigue:

\- - - - Anchoas (Engraulis spp).

Se modifica el texto de la cabecera de la subpartida 0304.20.51, que queda establecido como sigue:

\- - De caballa y estornino (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus) y pescados de la especie Orcynopsis unicolor:

Se suprime el código 0304.90.37.0, que queda sustituído por los siguientes:

		Dchos:	CEE	PORT	TERC
0304.90.38.0	- - - De bacalao de la especie Gadus morhua		0	0	12
0304.90.39.0	- - - Los demás		0	0	15

Se modifica el texto de la subpartida 0305.59.50, que queda establecido como sigue:

\- - - Anchoas (Engraulis spp).

Se modifica el texto de la cabecera del grupo de subpartidas 0306.23.31, que queda establecido como sigue:

\- - - Quisquillas del género Crangon:

En todas las subpartidas del grupo los textos respectivos deben quedar redactados en femenino.

Se suprime el código 0714.10.90.0 y se crean nuevas subdivisiones en la forma siguiente:

		Dchos:	CEE	PORT	TERC
	- - Las demás:				
0714.10.91.0	- - - Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 28 kg, ya sean frescas y enteras, congeladas sin piel o incluso cortadas en trozos		agr	agr	E
0714.10.99.0	- - - Las demás		agr	agr	E

Se suprime el código 0714.90.10.0 y se crean nuevas subdivisiones en la forma siguiente:

		Dchos:	CEE	PORT	TERC
	- - Raíces de arrurruz y de salep, y raíces y tubérculos similares ricos en fécula:				
0714.90.11.0	- - - Del tipo de los utilizados para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos		agr	agr	E
0714.90.19.0	- - - Los demás		agr	agr	E

Se modifica el texto de la partida 09.01, que queda establecido como sigue:

CAFÉ, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CÁSCARA Y CASCARILLA DE CAFÉ; SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ QUE CONTENGAN CAFÉ EN CUALQUIER PROPORCIÓN:

Se modifica el texto de la subpartida 0901.40.00.0, que queda establecido como sigue:

- Sucedáneos del café que contengan café.

Se corrige el texto de la subpartida 0908.10.10.0, que queda establecido como sigue:

\- - Sin triturar ni moler, que se destine a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides (1).

Se corrige la Nota legal 1-b) del Capítulo 10, suprimiéndose la expresión "convertido" que figura en la segunda línea.

Se anula la actual Nota Complementaria 1 del Capítulo 10 y se sustituye por el siguiente texto:

Notas complementarias:

1. Se considerará:

a) "Arroz de grano redondo", a los efectos de las subpartidas 1006.10.21, 1006.10.92, 1006.20.11, 1006.20.92, 1006.30.21, 1006.30.42, 1006.30.61 y1006.30.92, el arroz en el que la longitud del grano sea inferior o igual a 5'2 mm y la relación longitud/anchura sea inferior a 2;

b) "Arroz de grano medio", a los efectos de las subpartidas 1006.10.23 , 1006.10.94, 1006.20.13, 1006.20.94, 1006.30.23, 1006.30.44, 1006.30.63 y 1006.30.94, el arroz en el que la longitud del grano sea superior a 5'2 mm e inferior o igual a 6 mm y la relación longitud/anchura sea inferior a 3;

c) "Arroz de grano largo", a los efectos de las subpartidas 1006.10.25 , 1006.10.27, 1006.10.96, 1006.10.98, 1006.20.15, 1006.20.17, 1006.20.96, 1006.20.98, 1006.30.25, 1006.30.27, 1006.30.46, 1006.30.48, 1006.30.65 1006.30.67, 1006.30.96 y 1006.30.98 al arroz cuya longitud sea superior a 6 mm;

d) "Arroz con cáscara ("arroz paddy")", a los efectos de las subpartidas 1006.10.21, 1006.10.23, 1006.10.25, 1006.10.27,1006.10.92, 1006.10.94, 1006.10.96 y 1006.10.98, el arroz provisto de la gluma después de la trilla;

e) "Arroz descascarillado", a los efectos de las subpartidas 1006.20.11, 1006.20.13, 1006.20.15, 1006.20.17, 1006.20.92, 1006.20.94, 1006.20.96 y 1006.20.98, el arroz del que sólo se ha eliminado la gluma. Esta denominación comprende principalmente el arroz designado con los nombres

comerciales de "arroz pardo", "arroz cargo", "arroz loonzain" y arroz sbramato";

f) "Arroz semiblanqueado", a los efectos de las subpartidas 1006.30.21 , 1006.30.23, 1006.30.25, 1006.30.27, 1006.30.42, 1006.30.44, 1006.30.46 y 1006.30.48, el arroz del que se ha eliminado la gluma, una parte del germen y total o parcialmente las capas exteriores del pericarpio, pero no las capas interiores;

g) "Arroz blanqueado", a los efectos de las subpartidas 1006.30.61, 1006. 30.63, 1006.30.65, 1006.30.67, 1006.30.92, 1006.30.94, 1006.30.96 y 1006.30.98, el arroz del que se han eliminado la gluma, la totalidad de las capas exteriores e interiores del pericarpio, la totalidad del germen en el caso del arroz largo y medio, y una parte por lo menos en el caso del arroz de grano redondo, pero en el cual pueden quedar todavía estrías blancas longitudinales en el 10 % de los granos como máximo;

h) "Arroz partido", a los efectos de la subpartida 1006.40 los fragmentos de longitud igual o inferior a las tres cuartas partes de la longitud media del grano entero.

Las Notas Complementarias "D" y "E" se modifican y quedan redactadas en la forma siguiente:

D. La exacción reguladora aplicable a las mezaclas compuestas,poruna parte, de uno o varios cereales correspondientes a las partidas números 1001 a 1005, 1007 y 1008 y, por otra parte, de uno o varios cereales correspondientes a las subpartidas1006.10.21, 1006.10.23, 1006.10.25, 1006.10.27, 1006.10.92, 1006.10.94, 1006.10.96, 1006.10.98, 1006.20, 1006.30 y 1006.40, será la aplicable al componente sujeto a la exacción más elevada.

E. La exacción reguladora aplicable a las mezclas de las diferentes clases de arroz de las subpartidas 1006.10.21, 1006.10.23, 1006.10.25, 1006.10. 27 , 1006.10.92, 1006.10.94, 1006.10.96, 1006.10.98, 1006.20 y 1006.30, tanto si están compuestas únicamente por arroz de varios grupos o grados de transformación diferente, como si lo están por uno ovarios de dichos grupos o grados y por arroz partida, será la que corresponda a:

(resto sin modificación).

Se modifica enteramente la partida 1006, que queda estructurada como sigue:

		Dchos: CEE	PORT	TERC
10.06	**ARROZ:**			
1006.10	- Arroz con cáscara (arroz "paddy"):			
1006.10.10.0-	- - Para siembra (1).....	0	0	12
	- - Los demás:			
	- - - Vaporizado ("parboiled"):			
1006.10.21.0-	- - - - De grano redondo.....	agr	agr	E
1006.10.23.0-	- - - - De grano medio	agr	agr	E
	- - - - De grano largo:			
1006.10.25.0-	- - - - - Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 .	agr	agr	E
1006.10.27.0-	- - - - - Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	agr	agr	E
	- - - Los demás:			
1006.10.92.0-	- - - - De grano redondo.....	agr	agr	E
1006.10.94.0-	- - - - De grano medio	agr	agr	E
	- - - - De grano largo:			
1006.10.96.0-	- - - - - Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3..	agr	agr	E
1006.10.98.0-	- - - - - Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	agr	agr	E
1006.20	**- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo):**			
	- - Vaporizado ("parboiled"):			
1006.20.11.0-	- - - De grano redondo.....	agr	agr	E
1006.20.13.0-	- - - De grano medio.....	agr	agr	E
	- - - De grano largo:			
1006.20.15.0-	- - - - Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3.....	agr	agr	E
1006.20.17.0-	- - - - Que presente una relación longitud/anchura igual osuperior a 3	agr	agr	E
	- - Los demás:			
1006.20.92.0-	- - - De grano redondo.....	agr	agr	E
1006.20.94.0-	- - - De grano medio.....	agr	agr	E
	- - - De grano largo:			
1006.20.96.0-	- - - - Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3.....	agr	agr	E
1006.20.98.0-	- - - - Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	agr	agr	E
1006.30	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado:			
	- - Arroz semiblanqueado:			
	- - - Vaporizado ("parboiled"):			
1006.30.21.0-	- - - - De grano redondo.....	agr	agr	E
1006.30.23.0-	- - - - De grano medio.....	agr	agr	E
	- - - - De grano largo:			
1006.30.25.0-	- - - - - Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3.....	agr	agr	E
1006.30.27.0-	- - - - - Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3.....	agr	agr	E
	- - - Los demás:			
1006.30.42.0-	- - - - De grano redondo.....	agr	agr	E
1006.30.44.0-	- - - - De grano medio.....	agr	agr	E
	- - - - De grano largo:			
1006.30.46.0-	- - - - - Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	agr	agr	E
1006.30.48.0-	- - - - - Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3.....agr		agr	E
	- - Arroz blanqueado:			
	- - - Vaporizado ("parboiled"):			
1006.30.61.0-	- - - - De grano redondo.....agr		agr	E
1006.30.63.0-	- - - - De grano medio.....	agr	agr	E
	- - - - De grano largo:			
1006.30.65.0-	- - - - - Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3.....	agr	agr	E
1006.30.67.0-	- - - - - Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3.....	agr	agr	E
	- - - Los demás:			
1006.30.92.0-	- - - - De grano redondo.....	agr	agr	E
1006.30.94.0-	- - - - De grano medio.....	agr	agr	E
	- - - - De grano largo:			
1006.30.96.0-	- - - - - Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	agr	agr	E
1006.30.98.0-	- - - - - Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3.....	agr	agr	E
1006.40.00.0-	Arroz partido.....	agr	agr	E

Se modifican las Notas Complementarias del Capítulo 15 que se indican a continuación, quedando redactadas en la forma que se establece:

B-I-b). reacciones de Bellier y de Vizern modificada,negativas;

B-I- se añade al final lo siguiente:

- o tenga las características señaladas en las letras I-a), b), c), d) e) y f) del apartado II y el contenido de tetracloretileno sea superior a 0'1 mg/kg.

B-II-d).reacciones de Bellier y de Vizern modificada, negativas.

B-II-g).el contenido en tetracloroetileno inferior o igual a 0'1 mg/kg.

Se modifica el texto de la subpartida 1602.49.11.0, que queda establecido como sigue:

- - - - - Chuleteros (con exclusión de los espinazos) y sus trozos, incluídas las mezclas de chuleteros y jamones.

Se modifican los textos de las subpartidas 1604.12.10.0 y 1604.19.91.0, que quedan establecidos como sigue:

"Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados."

Se modifica el texto de la subpartida 1605.10.00.0, quedando establecido como sigue:

- Cangrejos de mar.

Se modifica la última línea de la Nota Complementaria 6 del Capítulo 20. que queda redactada en la forma siguiente:

"... método previsto en el Anejo del Reglamento (CEE) nº 543/86 - a la temperatura de 20º C, no sea inferior al 50'9 %."

Se modifica la estructura de la subpartida 1806.10.10.0, que queda establecida como sigue:

		Dchos: CEE	PORT	TERC
1806.10.10	- - Sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 65 % en peso (incluído el azúcar invertido calculado en sacarosa):			
1806.10.10.1	- - - Sin sacarosa o isoglucosa.....	0 + agr	0 +agr	10 + em
1806.10.10.2	- - - Con menso del 65 % en peso de sacarosa o isoglucosa (incluído el azúcar invertido calculado en sacarosa)..	4'7 +agr	8'1 +agr	15 + em

Se modifica el texto de la subpartida 2004.10.10.0, que queda establecido como sigue:

- - Simplemente cocinadas, excepto cocidas al agua o vapor.

Se modifica el texto de la subpartida 2008.99.91.0, que queda establecido como sigue:

- - - - - Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso.

Se modifica el texto de la subpartida 2101.10.11.0, que queda establecido como sigue:

- - - Con un contenido de materia seca procedente del café igual o superior al 95 % en peso.

Se modifica el texto de la Nota Complementaria 1-b) del Capítulo 22, que queda establecido como sigue:

b) "grado alcohólico volumétrico en potencia", el número de volúmenes de alcohol puro a una temperatura de 20º C susceptibles de producirse por fermentación total de los azúcares contenidos en 100 volúmenes del producto considerado, a esta temperatura."

Se corrigen los textos de las Notas Complementarias 3.B-a) siguientes del Capítulo 22:

3.B-a)-II productos con un grado alcohólico adquirido de más del 13% vol. e igual o inferior al 15 % vol: 130 g . o menos de extracto seco total por litro;

3.B-a)-III productos con un grado alcohólico adquirido superior al 15 % vol e igual o inferior al 18 % vol: 130 g . o menos de extracto seco total por litro;

3.B-a)-IV productos con un grado alcohólico adquirido superior al 18 % vol e igual o inferior al 22 % vol: 330 g . o menos de extracto seco total por litro.

Se corrige la Nota Complementaria del Capítulo 22 número 4-a), primer guión, que queda establecida como sigue:

- con un grado alcohólico adquirido igual o superior al 12 % vol e inferior al 15 % vol.

Igualmente se corrige la Nota Complementaria 4-b), primer guión, del Capítulo 22, que queda establecida como sigue:

- con un grado alcohólico adquirido no inferior al 18 % vol ni superior al 24 % vol.

En la Nota Complementaria 6 del Capítulo 22, se corrige el final de la primera línea, que debe decir: "espumosas":

La Nota Complementaria 8 del Capítulo 22 quedará redactada en la forma siguiente:

"Para la aplicación de las subpartidas 2204.21.21, 2204.21.23, 2204.21.31 , 2204.21.33, 2204.29.21, 2204.29.23, 2204.29.31 y 22.04.29.33 se considerarán como "vinos de calidad producidos en determinadas regiones (vcprd)" los vinos originarios de la Comunidad Económica Europea que reúnan a las prescripciones del Reglamento (CEE) nº 823/87 del Consejo, de 16 de Marzo de 1987, que establece disposiciones particulares relativas a los vinos de calidad producidos en determinadas regiones (DO nº L 84 del 27.3.87, p.59), así como a las adoptadas en aplicación de éste y definidas por las normativas nacionales."

Se corrige el texto de la subpartida 2309.10.13.0, que queda establecido como sigue:

- - - - - Con un contenido de productos lácteos igual o superior a 10 % e inferior a 50 % en peso.

Se corrige la cabecera de la subpartida 2309.10.31.0,que queda establecida como sigue:

- - - - Con un contenido de almidón o de fécula superior a 10 % pero inferior o igual a 30 % en peso:

Se corrige el texto de la cabecera tercera de la subpartida 2309.90.31.0 que queda establecido como sigue:

- - - - Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabes de glucosa o maltodextrina:

Se corrige el texto de la subpartida 2309.90.59.0, que queda establecido como sigue:

- - - - - - Con un contenido de productos lácteos igual o superior a 50 % en peso.

Se corrige la primera línea de la Nota Legal 1 del Capítulo 25, que queda establecida como sigue:

"1. Salvo disposiciones en contrario y a reserva de lo previsto en la Nota 4 siguiente...."

Se modifica el texto de la subpartida 2523.30.00.0, que queda establecido como sigue:

- Cementos aluminosos.

Se corrige el texto de la Nota Complementaria 6 del Capítulo 27, al comienzo de su línea cuarta, que queda establecido como sigue:

"... disposiciones la nota complementaria 5 precedente..."

Se corrige el texto de la Nota Legal 2 del Capítulo 27, en su línea tercera, que queda establecido como sigue:

"... principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados, en los que los compuestos no aromáticos predominen en peso..."

Se modifica el texto de la subpartida 2704.00.19.1, que queda establecido como sigue:

- - - De granulometría inferior a 25 mm.

Se modifica la estructura de la partida 2709, que queda establecida como sigue:

		D. Base		D. Aplic.	
		CEE	TERC	CEE	TERC
2709.00	ACEITES CRUDOS DE PETRÓLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS:				
2709.00.10.0	- Condensado de gas natural.....	0	0	0	0
2709.00.90.0	- Los demás.....	0	0	0	0

Se corrige el texto de la subpartida 2710.00.93, al final de la segunda línea, que debe decir:

"... para la subpartida 2710.00.91 (1)".

Se corrige el texto de la Nota Legal 6-a) del Capítulo 28, en cuya primera línea debe decir:

"el tecnecio (número atómico 43), el prometio (número atómico 61), el polonio (número atómico 84)... ".

Se modifica el texto de la Nota Legal 6-d) del Capítulo 28, al término de la segunda línea, que queda establecido como sigue:

"... radiactividad específica superior a 74 Bq/g (0'002 μCi/g);

Se modifica la estructura de varias subpartidas de la partida 28.35, que queda establecida como sigue:

		D. Base		D. Aplic	
28.35	FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS), FOSFONATOS (FOSFITOS), FOSFATOS Y POLIFOSFATOS:	CEE	TERC	CEE	TERC
	...				
2835.22	- - De monosodio o de disodio:				
2835.22.10.0	- - - De monosodio.....	17'3	23'1	8'2	16'2
2835.22.90.0	- - - De disodio.....	17'3	23'1	8'2	16'2
	...				
	...				
2835.25	- - Hidrogenoortofosfato de calcio (fosfato dicálcico):				
2835.25.10.0	- - - Con un contenido de flúor inferior al 0'005 % en peso del producto anhidro seco.....	12'4	16'5	5'8	13'1
2835.25.90.0	- - - Con un contenido de flúor igual o superior al 0'005 % pero inferior al 0'2 % en peso del producto anhidro seco.....	12'4	16'5	5'8	13'1
2835.26	- - Los demás fosfatos de calcio:				
2835.26.10.0	- - - Con un contenido de flúor inferior al 0'005 % en peso del producto anhidro seco.....	12'4	16'5	5'8	13'1
2835.26.90.0	- - - Con un contenido de flúor igual o superior al 0'005 % en peso del producto anhidro seco.....	12'4	16'5	5'8	13'1
	...				
2835.39	- - Los demás:				
2835.39.10.0	- - - De amonio.....	9'5	9'5	4'5	7'9
2835.39.30.0	- - - De sodio.....	12'4	16'5	5'8	13'1
2835.39.50.0	- - - De potasio.....	12'4	16'5	5'8	13'1
2835.39.80.0	- - - Los demás.....	12'4	16'5	5'8	13'1

Se corrige el texto de la cabecera de la partida 2844.20.91.0, cuya primera línea queda redactada como sigue:

- - Plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets" ...

Se corrige la Nota Legal 5-b) del Capítulo 29, en el final de la primera línea, que debe decir:

"... con compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII..."

Se modifica la estructura de la subpartida 2903.40, que queda establecida como sigue:

		D.Base		D. Aplica.	
2903.40	- Derivados halogenados de lo hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes,por lo menos:	CEE	TERC	CEE	TERC
	- - Unicamente fluorados y clorados:				
2903.40.10.0	- - - Triclorofluorometano.....	23'7	31'6	11'2	18'8
2903.40.20.0	- - - Diclorodifluorometano.....	23'7	31'6	11'2	18'8

		D. Base		D. Aplic.	
		CEE	TERC	CEE	TERC
2903.40.30.0	- - - Triclorotrifluoretano	9'3	12'4	4'4	9'7
2903.40.40.0	- - - Diclorotetrafluoretano	9'3	12'4	4'4	9'7
2903.40.50.0	- - - Cloropentafluoretano	9'3	12'4	4'4	9'7
2903.40.60	- - - Los demás:				
2903.40.60.1	- - - - Otros clorofluorometanos	23'7	31'6	11'2	18'8
2903.40.60.9	- - - - Los demás	9'3	12'4	4'4	9'7
	- - Los demás:				
2903.40.70.0	- - - Bromotrifluorometano	9'3	12'4	4'4	9'7
2903.40.80.0	- - - Dibromotetrafluoretano	9'3	12'4	4'4	9'7
2903.40.91.0	- - - Bromoclorodifluorometano	9'3	12'4	4'4	9'7
2903.40.99.0	- - - Los demás	9'3	12'4	4'4	9'7

Se corrigen los textos de las subpartidas 2905.50.10.0, 2905.50.30.0 y 2905.50.90.0, en la forma que se especifica a continuación:

Los tres textos deben comenzar por la preposión "De...".

Se corrige el error de numeración del Subcapítulo correspondiente a ACIDOS CARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS....etc..., al cual corresponde el número romano VII.

Se modifica la estructura de la subpartida 2915.90, que queda establecida como sigue:

		D.Base		D.Aplic.	
2915.90	- Los demás:	CEE	TERC	CEE	TERC
2915.90.10.0	- - Ácido láurico	13	17'3	6'1	11'9
2915.90.90	- - Los demás:				
2915.90.90.1	- - - Ácido caproico, ácido caprílico, ácido mirístico, sus sales y sus ésteres; sales y ésteres del ácido láurico	13	17'3	6'1	11'9
2915.90.90.2	- - - Cloroformiato de alquilo; cloruro de nonanoílo	0'7	0'9	0	4'2
2915.90.90.9	- - - Los demás	8'7	11'6	4'1	9'2

Se modifica la estructura de la subpartida 2921.11, que queda establecida como sigue:

		D. Base		D. Aplic.	
		CEE	TERC	CEE	TERC
2921.11	- - Mono-, di- ó trimetilamina y sus sales:				
	- - - Mono-, di- ó trimetilamina:				
2921.11.11.0	- - - - En disolución acuosa	15'7	20'9	7'4	16'2
2921.11.19.0	- - - - Las demás	15'7	20'9	7'4	16'2

Se corrige el texto de la subpartida 2933.90.30.0, que queda establecido como sigue:

- - Indol, 3-metilindol (escatol), 6-alil-6,7-dihidro-5H-dibenzo [c,e] azepina (azapetina); etc.

Se corrige el texto de la partida 32.13, cuya terminación queda establecida como sigue:

"COLORES Y DEMAS ENVASES O PRESENTACIONES SIMILARES:"

Se modifica la estructura de la subpartida 3215.90, que queda establecida como sigue:

Se conserva la subpartida 3215.90.10.0; se suprime la subpartida 3215.90.30.0 y la residual, "- - Las demás", subsiste con el código 3215.90.80.0.

Se modifica la estructura de la subpartida 3304.99, que queda establecida como sigue:

		D. Base		D. Aplic.	
		CEE	TERC	CEE	TERC
3304.99.00.0	- - Las demás	19'4	25'9	9'2	15'7

y se suprimen los códigos 3304.99.10.0 y 3304.99.90.0

Se corrige el texto de la partida 36.01, que queda establecido como sigue:

36.01 POLVORAS:

Igualmente, se corrige el texto de la partida 36.02, que queda establecido como sigue:

36.02 EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LAS POLVORAS.

Se corrige el texto de la Nota Complementaria 2 del Capítulo 37, cuya primera línea queda establecida como sigue:

"2. Para la aplicación de la subpartida 3706.90.51 se entenderá por "noticiarios" las películas de metraje inferior a 330 metros....etc...."

Se modifica la estructura de la subpartida 3812.30, que queda establecida como sigue:

		D.Base		D.Aplic	
3812.30	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas:	CEE	TERC	CEE	TERC
3812.30.20.0	- - Preparaciones antioxidantes	10'8	14'4	5'1	10'8
3812.30.80.0	- - Las demás	10'8	14'4	5'1	10'8

Se modifica la estructura de la subpartida 3817.10, que queda establecida como sigue:

		D.Base		D. Aplic.	
3817.10	- Mezclas de alquilbencenos:	CEE	TERC	CEE	TERC
3817.10.10.0	- - Dodecilbenceno	10'8	14'4	5'1	10'1
3817.10.50.0	- - Alquilbenceno lineal	10'8	14'4	5'1	10'1
3817.10.80.0	- - Las demás	10'8	14'4	5'1	10'1

Se corrige el texto de la subpartida 3823.90.87, que queda establecido como sigue:

- - - Mezclas de mono-, di- y triestearatos de ácidos grasos de glicerina (emulsionantes de grasas).

Se modifica parte de la estructura de la subpartida 3823.90, que queda establecida como sigue:

		D. Base		D.Aplic	
3823.90	- Los demás: (sin modificar hasta 3823.90.95.0)	CEE	TERC	CEE	TERC
	- - - Mezclas que contengan derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:				
3823.90.96.0	- - - - Únicamente fluorados y cloradós	10'8	14'4	5'1	10'8
3823.90.97.0	- - - - Los demás	10'8	14'4	5'1	10'8
3823.90.98	- - - Los demás:				
3823.90.98.1	- - - - Ácidos sulfonaftênicos	3'1	4'1	1'4	6
3823.90.98.2	- - - - Mezclas de alquilfenoles, sus sales y sus ésteres	0'4	0'9	0	4'5
3823.90.98.9	- - - - Los demás	10'8	14'4	5'1	10'8

Se suprime el código 3823.90.99.

Se corrige la primera línea de la Nota de Subpartida 1 del Capítulo 39, que queda redactada como sigue:

" 1. Dentro de una partida del presenta Capítulo, los copolímeros (incluídos los copolicondensados, los productos de copoliadición.... etc....".

Se modifica la estructura de la subpartida 3907.91, que queda establecida como sigue:

		D.Base		D.Aplic	
3907.91	- -No saturados:	CEE	TERC	CEE	TERC
3907.91.10.0	- - - Líquidos	13	17'3	6'1	12'4
3907.91.90.0	- - - Los demás	13	17'3	6'1	12'4

Se modifica la estructura de la subpartida 3926.90.91.0, que queda establecida como sigue:

		D.Base		D.Aplic	
3926.90.91	- - - - Fabricadas con hojas:	CEE	TERC	CEE	TERC
3926.90.91.1	- - - - - Artículos para uso en medicina cirugía, odontología o veterinaria	11'8	15'7	5'6	11'8
3926.90.91.9	- - - - - Las demás	25'6	34'2	12'1	20'6

Se modifica el texto de la subpartida 4012.90.10.0, que queda establecido como sigue:

- - Bandajes, macizos o huecos (semimacizos) y bandas de rodadura intercambiables.

Se modifica el texto de la subpartida 4104.31.30, que queda establecido como sigue:

- - - - Divididos:

Igualmente se modifican en este sentido los textos de las subpartidas 4105.11.99.0, 4105.12.90, 4105.19.90.0, que quedan establecidos como sigue:

"Divididas", en lugar de "Las demás".

Se modifica el final de la Nota Legal 3 del Capítulo 42, que queda establecido como sigue:

"3. En la partida 42.03....., excepto las pulseras para relojes (partida 91.13)"

Se corrige el texto de la Nota Legal 2-e) del Capítulo 43, que queda establecida como sigue:

e) los artículos de sombrerería y sus partes, del Capítulo 65;

Se modifica el texto de la Nota Legal 4 del Capítulo 43, que queda establecido como sigue:

"4. Se clasifican en las partidas 43.03 ó 43.04, según los casos, las prendas y complementos de vestir de cualquier clase (excepto los excluídos de este Capítulo por la Nota 2), forrados interiormente con peletería natural o con peletería artificial o facticia, así como las prendas y complementos de vestir con partes exteriores de peletería natural o de peletería artificial o facticia, cuando dichas partes no sean simples guarniciones."

Se modifica el texto de la subpartida 4301.80.10.0, que queda establecido como sigue:

- - De nutria marina o de coipo.

Se modifica el texto de la subpartida 4302.19.41.0, que queda establecido como sigue:

- - - - De crías de foca rayada ("de capa blanca"), o de crías de foca de capucha ("de capa azul")

Se modifica el texto de la partida 4302.19.50 y 4302.19.50.1, que queda establecido como sigue:

sustituyendo la expresión "nutria de mar", por "nutria marina".

Se modifica el texto de la subpartida 4302.30.51.0, que queda establecido como sigue:

- - - - De crías de foca rayada ("de capa blanca"), o de crías de foca de capucha ("de capa azul")

Se modifica el texto de la subpartida 4302.30.61, que queda establecido como sigue:

- - - De nutria marina o de coipo.

Se modifica el texto de la subpartida 4303.10.10.0, que queda establecido como sigue:

- - De peletería de crías de foca rayada ("de capa blanca") o de crías de foca de capucha ("de capa azul").

Se corrige el texto de la Nota Legal 1-a) del Capítulo 44, que queda establecido de la forma siguiente:

"a) las virutas y astillas de madera y la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares (partida nº 1211)".

Se corrige el texto de la Nota Legal 1 del Capítulo 46, cuyas primera y última líneas quedan redactadas como sigue:

"1. En este Capítulo, la expresión "materias trenzables" se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse..... mechas e hilados de materias textiles ni los monofilamentos, tiras y formas similares del Capítulo 54."

Se modifica el texto de la Nota Legal 2 del Capítulo 48, que queda establecido como sigue:

"2. Salvo lo dispuesto en la Nota 6, se clasifica en las partidas 48.01 a 48.05 el papel y cartón que, por calandrado o de otro modo, se haya alisado, satinado, abrillantado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o bien a un falso afiligranado o encolado en la superficie, así como el papel y cartón, la guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier sistema. Sin embargo, el papel, cartón, guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa tratados por otros procedimientos, tales como el estucado, recubrimiento o impregnación, no se clasifican en estas partidas, salvo las disposiciones en contrario de la partida 48.03."

Se modifica la estructura de la subpartida 4802.20, que queda establecida como sigue:

		D. Base		D. Aplic.	
		CEE	TERC	CEE	TERC
4802.20	- Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensible, termosensible o electrosensible:				
4802.20.00.1	- - Con 40 % o menos de pasta mecánica y gramaje superior a 10 g/m² e inferior o igual a 225 g/m².....	13'1	13'1	6'2	10'9
4802.20.00.9	- - Los demás.....	12	12	5'7	10'4

Se modifica el texto de la cabecera de la subpartida 4804.11, que queda establecido como sigue:

- Papel y cartón para caras (cubiertas) ("kraftliner"):

Igualmente se modifica la cabecera de la subpartida 4804.11.11, que queda establecida como sigue:

- - - Cuya composición total de fibra esté constituída por el 80 %, al menos, en peso, de fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa:

Del mismo modo, se modifica el texto de la primera cabecera de la subpartida 4804.19.11, que queda establecida comosigue:

- - - Cuya composición total de fibras esté constituída por el 80 %, al menos, en peso, de fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa:

Se modifica el texto de la subpartida 4810.91.10 que queda establecido como sigue:

- - - Con todas las capas blanqueadas.

Se corrige el final del texto de la partida 49.07, que queda establecido como sigue:

49.07 SELLOS DE CORREOS.....; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TITULOS DE ACCIONES Y OBLIGACIONES Y TITULOS SIMILARES:

Se corrige la estructura de la subpartida 4911.10.90, que queda establecida como sigue:

		D.Base		D. Aplic.	
		CEEE	TERC	CEE	TERC
4911.10.90	- - Los demás:				
	...				
	...				
4911.10.90.2	- - - Sobre papel, cartón o plástico, destinados a su inclusión, durante la encuadernación, en artículos de las partidas 49.01,49.02 ó 49.05.....	0	0	0	2'7
4911.10.90.9	- - - Los demás.....	18'1	24'2	8'5	14'5

Se reestructura el grupo de subpartidas 4911.91.91 a 4911.91.99, que queda establecido como sigue:

		D. Base		D. Aplic.	
		CEE	TERC	CEE	TERC.
4911.91.90	- - - Los demás:				
	- - - - Estampas y grabados:				
4911.91.90.1	- - - - - Sobre papel, cartón o plástico destinados a su inclusión, durante la encuadernación, en artículos de las partidas 49.01 , 49.02 ó 49.05.....	0	0	0	2'7
4911.91.90.2	- - - - - Los demás.....	15'4	20'6	7'3	12'8
4911.91.90.3	- - - - Fotografías.....	6'7	9	3'1	7'3

Se modifica el comienzo del texto de la Nota Legal 1-d) de la Sección XI, que queda establecido como sigue:

"d) el amianto (asbesto) de la partida nº 25.24.....etc....."

Se corrigen las Notas de subpartida de la Sección XI, que quedan establecidas como sigue:

"1. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entenderá por:

...

d) hilados coloreados (teñidos o estampados):

Los hilados:

1º teñidos (incluso en la masa), excepto con blanco o con colores fugaces, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas; o

2º constituídos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspeados o mezclados) o estampados a trechos con uno o varios colores con aspecto de un puntillado; o

3º en los que la mecha o cinta de materia textil haya sido estampada; o

4º retorcidos o cableados, constituídos por hilos crudos o blanqueados e hilos coloreados.

Las definiciones anteriores se aplican también "mutatis mutandis", a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del Capítulo 54.

e) Tejidos crudos:

Los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o con un color fugaz.

f) Tejidos blanqueados:

Los tejidos:

1º blanqueados o, salvo disposiciones en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o

2º constituídos por hilados blanqueados; o

3º constituídos por hilados crudos e hilados blanqueados.

g) Tejidos teñidos:

Los tejidos:

1º teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposiciones en contrario) o con apresto coloreado, excepto el blanco (salvo disposiciones en contrario); o

2º constituídos por hilados coloreados con un solo color uniforme.

h) Tejidos con hilados de varios colores:

Los tejidos (excepto los tejidos estampados):

1º constituídos por hilados de colores distintos o por hilados de tonos diferentes de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o

2º constituídos por hilados crudos o blanqueados e hilados de color;o

3º constituídos por hilados jaspeados o mezclados.

(En ningún caso se tendrán en cuenta los hilos que forman los orillos o las cabeceras de pieza).

ij) Tejidos estampados:

Los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituídos por hilados de diversos colores.

(Los tejidos con dibujos hechos, por ejemplo, con brocha, pincel, pistola calcomanías, flocado o "batik", se asimilan a los tejidos estampados).

La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.

(resto sin modificación).

Se incluye en el Sección XI una Nota Complementaria cuyo texto es el siguiente:

1. Para la aplicación de la Nota 13 de esta Sección, se entenderá por"prendas de vestir de materias textiles" las prendas de vestir de las partidas números 61.01 a 61.14 y 62.01 a 62.11.

Se corrige el texto de la subpartida 5109.10.90, que queda establecido como sigue:

- - En bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso superior a 125 g, pero inferior o igual a 500 g.

Se modifica el texto de la subpartida 5208.11.10.0, que queda establecido como sigue:

- - - Gasas para compresas.

Igualmente se modifica el texto de la subpartida 52.08.21.10.0, que queda con el texto siguiente:

- - - Gasas para compresas.

Se incorpora al Capítulo 53 una nueva Nota Complementaria cuyo texto es el siguiente:

"A. Sin perjuicio de las excepciones previstas en el Apartado B siguiente, en las subpartidas 5306.10.90, 5306.20.90 y 5308.20.90 se entiende por "acondicionados para la venta al por menor", los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:

a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, en bolas u ovillos, con un peso inferior o igual (incluído el soporte) a 200 gramos;

b) en madejas o madejitas con un peso inferior o igual a 125 gramos;

c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a 125 gramos.

B. Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados retorcidos o cableados, crudos, en madejas;

b) a los hilados retorcidos o cableados que se presenten:

1. en madejas de devanado cruzado;

2. con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos para máquinas de torcer, canillas, husos cónicos o conos, o en madejas para telares de bordar).

Se modifica el texto de la cabecera de la subpartida 5407.81.00.0, que queda establecido como sigue:

- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:

Se corrige la Nota Legal 1-d) del Capítulo 56, que queda establecida como sigue:

d) la mica aglomerada o reconstituída con soporte de fieltro o de telas sin tejer (partida 68.14);

Se modifica el texto de las subpartidas 5607.29.10.0 y 5907.29.90.0, añadiendo al final del texto existente lo siguiente:

(10 gramos por metro).

Del mismo modo, en la cabecera de la subpartida 5607.49.11 y en el texto de la subpartida 5607.49.90.0, se añade al final de los textos existentes lo siguiente:

(5 gramos por metro).

Se corrige el texto de la Nota Complementaria del Capítulo 57, en su última línea, que quedará redactada como sigue:

"1. Para la aplicación..... se tendrán en cuenta las cabeceras, orillos y flecos para la determinación de la superficie."

Se modifican los textos de las subpartidas 5801.22.00.0 y 5801.32.00, que quedan establecidos como sigue:

- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada).

Se incorpora la Capítulo 61 una nueva Nota Complementaria cuyo texto es el siguiente:

"1. Para la aplicación de la partida 61.09 la expresión "camiseta" comprende las prendas de vestir, igualmente en fantasía, que se llevan sobre la misma piel. Sin cuello, con o sin mangas. incluso con tirantes.

Estas prendas de vestir destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo presentan, a menudo, numerosas características en común con los T-shirts u otros tipos más tradicionales de camisetas.

No obstante, las prendas de vestir que lleven en los bajos un elástico, un cordón corredizo u otros elementos para ceñirlos, estarán excluídas de la partida 61.09."

Se modifica el texto de la partida 61.09, que queda establecido como sigue:

61.09 "T-SHIRTS" Y CAMISETAS, DE PUNTO:

Se corrige el texto de la Nota Legal 3-b) del Capítulo 62, cuya primera línea, al final, debe decir:

"b) Se entiende por..... partidas números 62.07 ó 62.08) que.....etc...."

Se modifica el texto de la Nota Legal 1-c) del Capítulo 64, que queda establecido como sigue:

"c) los artículos de amianto (asbesto)(partida 68.12)."

Se corrige el texto de la Nota Legal 4-b) del Capítulo 64, en la primera línea, cuyo comienzo debe ser:

"b) la materia del piso será.....etc.....".

Se corrige el texto de la Nota de Subpartida 1-b) del Capítulo 64, al final de la cual debe decir:

"b) el calzado....., para el boxeo y para el ciclismo."

Se modifican los textos de las subpartidas 6402.99.31.0, 6403.59.11.0 y 6403.99.11.0, que quedan establecidos como sigue:

Con tacón de altura superior a 3 cm, incluída la tapa.

Se modifica el texto de la subpartida 6406.99.30, que queda establecido como sigue:

- - - Conjuntos formados por cortes de calzado fijos a la plantilla o a otras partes inferiores, pero sin piso:

Se modifica el texto de la Nota Legal 1-b) del Capítulo 65, que queda establecido como sigue:

"b) los artículos de sombrerería de amianto (asbesto) (partida 68.12);"

Se corrige el texto de la Nota Legal 1-g) del Capítulo 68, en cuya primera parte debe decir:

"g) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y.....etc....."

Se modifica el comienzo del texto de la partida 68.12, que queda establecido como sigue:

68.12 AMIANTO (ASBESTO) TRABAJADO EN FIBRAS;.....etc.....

Se modifica el texto de la partida 68.13 de forma que, a continuación de la expresión "...A BASE DE AMIANTO..." se añada, entre paréntesis: (ASBESTO).

Se modifican los textos de las subpartidas 6813.10.10.0 y 6813.90.10.0, que quedan establecidos como sigue:

- - A base de amianto o de otras substancias minerales, destinadas a aeronaves civiles (1).

Se modifica el texto de la Nota Legal 1-c) del Capítulo 70, que queda establecido como sigue:

"c) los cables de fibras ópticas de la partida 85.44, los aisladores para electricidad (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;

Se modifica la cabecera de la subpartida 7007.21, que queda establecida como sigue:

- De vidrio formado por hojas encoladas:

Se modifica el texto del segundo párrafo de la Nota Legal 8 del Capítulo 71, que queda establecido como sigue:

"En la misma partida también se consideran "artículos de joyería" los artículos de metales preciosos o chapados de metales preciosos que inclu

yan perlas finas, cultivadas o sintéticas, piedras preciosas y semipreciosas, piedras sintéticas o reconstituídas o partes de concha, nácar, marfil, ámbar natural o reconstituído, azabache o coral."

Se modifica el texto de la Nota Complementaria del Capítulo 71, que queda establecido como sigue:

"1.- A los efectos de la partida nº 71.12, la expresión "desperdicios y residuos de metales preciosos" comprende los productos aptos únicamente para la recuperación del metal o para la preparación de productos o composiciones químicas."

Se modifica el texto de la subpartida 7110.19.10, que queda establecido como sigue:

- - - Barras, alambres y perfiles de sección maciza; planchas, hojas y bandas de espesor superior a 0'15 mm. sin incluír el soporte:

Se modifica la cabecera de la Nota Complementaria del Capítulo 72 de tal forma que se suprime la referencia (CECA).

Se modifica el texto de la subpartida 7210.11.10 en el sentido de añadir al final la expresión (CECA).

Se modifica el texto de la cabecera de la subpartida 7210.12.11 en el sentido de suprimir al final la expresión (CECA).

Se corrige el texto de la subpartida 7210.90.33, que queda establecido como sigue:

- - - - Estañados e impresos:

Se corrige el texto de la subpartida 7212.50.71.3 que queda establecido como sigue:

- - - - Con un contenido en carbono igual o superior al 0'6 % en peso.

Se modifica el texto de la subpartida 7215.90.10, que queda establecido como sigue:

- - Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas (CECA)

Se modifican las estructuras de las subpartidas 7216.60 y 7216.90, que quedan como sigue:

		D. Base CEE	D. Base TERC	D. Aplic. CEE	D. Aplic. TERC
7216.60	- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:				
	- - Obtenidos a partir de productos laminados planos:				
7216.60.11	- - - Perfiles en C, L, U, Z, Omega, o en tubo abierto:				
7216.60.11.1	- - - - Con un contenido en carbono inferior al 0'25 % en peso	8'7	11'6	4'1	8
7216.60.11.2	- - - - Con un contenido en carbono igual o superior al 0'25 % en peso	11'6	11'6	5'5	8
7216.60.19	- - - Los demás:				
7216.60.19.1	- - - - Con un contenido en carbono inferior al 0'25 % en peso	8'7	11'6	4'1	8
7216.60.19.2	- - - - Con un contenido en carbono igual o superior al 0'25 % en peso	11'6	11'6	5'5	8
(resto igual hasta:)					
7216.90	- Los demás:				
7216.90.10.0	- - Laminados o extrudidos en caliente, - simplemente chapados (CECA)	11'6	11'6	5'5	7'5
	- - Los demás:				
7216.90.50	- - - Forjados:				
7216.90.50.1	- - - - Con un contenido en carbono inferior al 0'25 % en peso	8'7	11'6	4'1	8
7216.90.50.2	- - - - Con un contenido en carbono igual o superior al 0'25 % en peso	11'6	11'6	5'5	8
7216.90.60.0	- - - Laminados o extrudidos en caliente.	11'6	11'6	5'5	8
	- - - Obtenidos o acabados en frío:				
7216.90.91.0	- - - - Chapas con nervaduras	11'6	11'6	5'5	8
	- - - - Los demás:				
	- - - - - Obtenidos a partir de productos laminados planos:				
	- - - - - - Galvanizados con un espesor:				
7216.90.93.0	- - - - - - - Inferior a 2'5 mm.	11'6	11'6	5'5	8
7216.90.95.0	- - - - - - - Igual o superior a 2'5 mm..	11'6	11'6	5'5	8
7216.90.97.0	- - - - - - Los demás	11'6	11'6	5'5	8
7216.90.98.0	- - - - - Los demás	11'6	11'6	5'5	8

Se modifica la cabecera de la subpartida 7226.20.71.0, en el sentido de suprimir al final la referencia (CECA).

Se corrige el texto de la subpartida 7226.91.00.2, debiendo terminar en "...355 MPa."

Se modifica el texto de la subpartida 7227.90.10.0, que queda establecido como sigue:

- - Que contengan en peso el 0'0008 % ó más de boro, sin que ningún otro elemento alcance el contenido mínimo señalado en la Nota 1-f) del presente Capítulo.

Se modifica el texto de la cabecera de la subpartida 7310.21.91.0, que queda establecida como sigue:

- - - Los demás, con pared de espesor:

Se modifican los textos de las subpartidas 7310.29.10.0 y 7310.29.90, que quedan establecidos, en su primera parte, como sigue:

- - - Con pared de espesor etc.

Se modifica la cabecera de la subpartida 7312.10.71, que queda establecida como sigue:

- - - - - Cables obtenidos sólo por torsión ("torones"):

Se modifican los textos de las subpartidas 7318.15.41.0, 7318.15.49.0, 7318.15.81.0 y 7318.15.89.0, en el sentido de rectificar la referencia a 800 N por 800 MPa.

Se modifica la estructura del grupo de subpartidas 7325.10, queda establecido como sigue:

		D. Base CEE	D. Base TERC	D. Aplic. CEE	D. Aplic. TERC
7325.10	- De fundición no maleable:				
7325.10.20.0	- - Escalones de horquilla del tipo utilizado en alcantarillas y otras canalizaciones	9'9	13'2	4'7	8'4
7325.10.50.0	- - Trampas de registro	9'9	13'2	4'7	8'4
	- - Los demás:				
7325.10.91.0	- - - Artículos para canalizaciones	9'9	13'2	4'7	8'4
7325.10.99.0	- - - Los demás	9'9	13'2	4'7	8'4

Se modifica el texto de la subpartida 7404.00.10.0, que queda establecido como sigue:

- De cobre refinado.

Se modifica el texto de la Nota Legal 1-e) del Capítulo 75, que queda establecido como sigue:

" e) Tubos

Los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero ó polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre -- que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos."

Se modifica el texto de la subpartida 8104.11.00.0 que queda establecido como sigue:

- - Con un contenido de magnesio superior o igual al 99'8 % en peso.

Se modifica el texto de la subpartida 8205.70.00.0, que queda establecido como sigue:

- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares.

Se modifica el texto de la subpartida 8205.80.00.0, que queda establecido como sigue:

- Yunques; forjas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor.

Se modifica el texto de la Nota Legal 5.A) del Capítulo 84 en su primera línea, que queda como sigue:

"A) En la partida número 84.71, se entiende por "máquinas automáticas - para el tratamiento de la información":"

Se modifica la primera parte del texto de la Nota Legal 5.A)-a-1), que queda como sigue:

"1) registrar el programa o los programas del proceso y, ... etc."

Se modifica el texto de la Nota Legal 5.A)-a-4), que queda establecido como sigue:

"4) realizar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar la ejecución durante el tratamiento;"

Se modifica la primera parte del texto de la Nota Legal 5.B), que queda establecido como sigue:

"B) Las máquinas automáticas para el tratamiento de la información etc."

Se modifica el texto de la Nota Legal 5.B)-a), que queda establecido como sigue:

"a) que pueda conectarse a la unidad central de proceso directamente o a través de una o más unidades;"

Se modifica la primera parte del texto del último párrafo de la Nota Legal 5.B), que queda establecido como sigue:

" Las máquinas que lleven incorporada o que trabajen con una máquina automática para el tratamiento de la información y ... etc."

Se modifica el texto de la Nota Complementaria 1 del Capítulo 84, que queda establecido como sigue:

"1- Sólo se consideran "motores para la aviación" de las subpartidas -- 8407.10 y 8409.10 los concebidos para recibir una hélice o un rotor."

Se modifica el texto de la cabecera de la subpartida 8406.19.11.0, que queda establecido como sigue:

- - - Turbinas de vapor de agua para el impulso de generadores eléctricos, de potencia:

Se modifica el texto de la subpartida 8408.20.55.0, queda establecido como sigue:

- - - - Superior a 50 kW., sin exceder de 100 kW.

Se modifica el texto de la subpartida 8408.20.57, que queda establecido como sigue:

- - - - Superior a 100 kW., sin exceder de 200 kW.:

Se modifica la estructura del grupo de subpartidas 8417.80.00, que queda establecida como sigue:

		D. Base		D. Aplic.	
		CEE	TERC	CEE	TERC
8417.80.00	- Los demás:				
8417.80.10.0	- - Hornos para la incineración de basuras..	8'4	11'2	3'9	7'4
8417.80.90	- - Los demás:				
8417.80.90.1	- - - Concebidos especialmente para la separación de combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de residuos radiactivos o para el reciclado de combustibles nucleares irradiados	0'4	0'9	0	2'6
8417.80.90.2	- - - Para la fabricación de cemento	14'2	18'9	6'7	11'1
8417.80.90.9	- - - Los demás	8'4	11'2	3'9	7'4

Se modifica el texto de la subpartida 8428.60.00.0, que queda establecido como sigue:

- Teleféricos (incluídos los telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares.

Se modifica el texto de la cabecera de la subpartida 8428.90.71.0, que queda establecido como sigue:

- - - - Cargadores especialmente diseñados para explotaciones agrícolas:

Se modifica el texto de la subpartida 8429.40.31.0, que queda establecido como sigue:

- - - - Con neumáticos.

Se modifica la estructura del grupo de subpartidas 8431.49, que queda establecida como sigue:

		D. Base		D. Aplic.	
		CEE	TERC	CEE	TERC
8431.49	- - Las demás:				
8431.49.20	- - - De fundición, de hierro o de acero:				
8431.49.20.1	- - - - Para máquinas o aparatos de la partida 84.26	14'8	14'8	7	9'7
8431.49.20.2	- - - - Para máquinas o aparatos de las partidas 84.29 u 84.30	8'4	11'2	3'9	8
8431.49.80	- - - Las demás:				
8431.49.80.1	- - - - Para máquinas o aparatos de la partida 84.26	14'8	14'8	7	9'7
8431.49.80.2	- - - - Para máquinas o aparatos de las partidas 84.29 u 84.30	8'4	11'2	3'9	8

Se corrige el texto de la subpartida 8452.10.11.0, que queda establecido como sigue:

- - - Máquinas de coser de valor unitario (excluídos las armazones, mesas o muebles) superior a 65 Ecus.

Se modifica el texto de la partida 84.54, en su primera parte, quedando establecido como sigue:

84.54 CONVERTIDORES, CUCHARAS DE COLADA, LINGOTERAS ... etc.

Se modifica la estructura del grupo de subpartidas 8466.91, que queda establecida como sigue:

		D. Base		D. Aplic.	
		CEE	TERC	CEE	TERC
8466.91	- - Para máquinas de la partida 84.64:				
8466.91.20.0	- - - De fundición, de hierro o de acero ..	9'8	9'8	4'6	6'1
8466.91.80.0	- - - Los demás	9'8	9'8	4'6	6'1
8466.92	- - Para máquinas de la partida 84.65:				
8466.92.20.0	- - - De fundición, de hierro o de acero ..	9'8	9'8	4'6	6'1
8466.92.80.0	- - - Los demas	9'8	9'8	4'6	6'1
8466.93	- - Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61:				
8466.93.20.0	- - - De fundición, de hierro o de acero ..	8'4	11'2	3'9	6'8
8466.93.80.0	- - - Los demás	8'4	11'2	3'9	6'8

Se modifica el texto de la partida 84.69, que queda establecido como sigue:

84.69 MAQUINAS DE ESCRIBIR Y MAQUINAS PARA EL TRATAMIENTO DE TEXTOS:

Se modifica el final del texto de la subpartida 8469.10.00, que queda establecido en la forma siguiente:

- Máquinas para el tratamiento de textos:

Se modifica la primera parte del texto de la partida 84.71, que queda establecido como sigue:

84.71 MAQUINAS AUTOMATICAS PARA EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACION Y SUS UNIDADES; etc.:

Se modifica el texto de la subpartida 8471.10, que queda establecido como sigue:

- Máquinas automáticas para el tratamiento de la información, analógicas o híbridas:

Se modifica el texto de la subpartida 84.71.20, que queda establecido como sigue:

- Máquinas automáticas para el tratamiento de la información, numéricas o digitales, que lleven en una envoltura común, por lo menos, una unidad central de proceso, una unidad de entrada y una de salida, estén o no combinadas o asociadas:

Se modifica la primera parte del texto de la subpartida 8471.91, que queda establecido como sigue:

- - Unidades de proceso numéricas o digitales, etc.:

Se modifica el texto de la subpartida 8479.90.91, que queda establecido como sigue:

8479.90.92 - - - De fundición, de hierro o de acero:

Las restantes subdivisiones que figuraban identificadas con el código 8479.90.91 pasan a tener el código 8479.90.92.

En el grupo de subpartidas identificadas con el código 8479.90.99, se modifica este último, quedando sustituído por el 8479.90.98.

Se modifica el texto de la subpartida 8483.90.91.0, que queda establecido como sigue:

8483.90.92.0 - - - - De fundición, de hierro o de acero.

Se rectifica el código de la subpartida residual "Las demás", que pasa a ser 8483.90.98.

Se modifica el texto de la subpartida 8512.10, que queda establecido como sigue:

8512.10 - Aparatos de alumbrado o de señalización visual del tipo de los utilizados en las bicicletas:

Se modifica la estructura del grupo de subpartidas 8514.20.90, que queda establecida como sigue:

		D. Base		D. Aplic.	
		CEE	TERC	CEE	TERC
8514.20.90	- - Que trabajen por pérdidas dieléctricas:				
8514.20.90.1	- - - Para el tratamiento de desechos radiactivos, para la separación de combustibles nucleares irradiados o para la sinterización o el tratamiento térmico de materias fusionables	0'7	0'9	0	2'6
8514.20.90.9	- - - Los demás	7'9	10'5	3'7	7'1

Quedan suprimidas las subpartidas 8514.20.91 a 8514.20.99.9.

Se modifica el texto de la subpartida 8520.31.30.0, que queda establecido como sigue:

- - - Con amplificador incorporado, sin altavoz incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía externa, con dimensiones no superiores a 170 x 100 x 45 mm.

Se modifica la estructura de la subpartida 8528.10.60.0, que queda establecida como sigue:

		D. Base		D. Aplic.	
		CEE	TERC	CEE	TERC
	- - Videomonitores:				
8528.10.61.0	- - - Con tubos catódicos	17'6	23'5	8'3	18'5
8528.10.69.0	- - - Los demás	17'6	23'5	8'3	18'5

Se modifica la estructura de las subpartidas 8528.10.91.0, queda establecida como sigue:

		D. Base		D. Aplic.	
		CEE	TERC	CEE	TERC
	- - - Los demás:				
8528.10.80.0	- - - - Con pantalla	22'8	30'4	10'8	21'7
	- - - - Sin pantalla:				
8528.10.91.0	- - - - - Receptores de señales de imagen y sonido (sintonizadores)	17'6	23'5	8'3	18'5
8528.10.98	- - - - - Los demás:				
8528.10.98.1	- - - - - - Domésticos	22'8	30'4	10'8	21'7
8528.10.98.9	- - - - - - Los demás	17'6	23'5	8'3	18'5

Se modifica la estructura de la subpartida 8528.20, que queda establecida como sigue:

		D. Base		D. Aplic.	
		CEE	TERC	CEE	TERC
8528.20	- En blanco y negro u otros monocromos:				
8528.20.20.0	- - Videomonitores	17'6	23'5	8'3	18'5
	- - Los demás:				
	- - - Con tubo de imagen incorporado, con diagonal de pantalla:				
8528.20.71	- - - - No superior a 42 cm.:				
8528.20.71.1	(sin modificar hasta el código 8528.20.79.9)				
	- - - Los demás:				
8528.20.91	- - - - Con pantalla:				
8528.20.91.1	- - - - - Domésticos.....	22'8	30'4	10'8	21'7
8528.20.91.9	- - - - - Los demás.....	17'6	23'5	8'3	18'5
8528.20.99	- - - - Sin pantalla.				
8528.20.99.1	- - - - - Domésticos.....	22'8	30'4	10'8	21'7
8528.20.99.9	- - - - - Los demás.....	17'6	23'5	8'3	18'5

Se modifica la estructura de la subpartida 8536.10, que queda establecida como sigue:

		D.Base		D.Aplic.	
		CEE	TERC	CEE	TERC
8536.10	- Fusibles y cortacircuitos con fusible:				
8436.10.10.0	- - Para intensidades no superiores a 10 A.....	20'2	20'2	9'5	12
8536.10.50.0	- - Para intensidades superiores a 10 A sin exceder de 63 A.....	20'2	20'2	9'5	12
8536.10.90.0	- - Para intensidades superiores a 63 A.	20'2	20'2	9'5	12
8536.20	(sin modificar hasta el código 8536.20.90.0)				
8536.30	- Los demás aparatos para la protección de circuitos eléctricos:				
8536.30.10.0	- - Para intensidades no superiores a 16 A.....	20'2	20'2	9'5	12
8536.30.30.0	- - Para intensidades superiores a 16 A sin exceder de 125 A.....	20'2	20'2	9'5	12
8536.30.90.0	- - Para intensidades superiores a 125 A	20'2	20'2	9'5	12
	- Relés (sin cambio desde esta cabecera hasta el código 8536.69.00.0).				
8536.90	- Los demás aparatos:				
8536.90.01.0	- - Elementos prefabricados para canalizaciones eléctricas.....	20'2	20'2	9'5	12
	- - Conexiones y elementos de contacto para hilos y cables:				
	(sin cambios los códigos 8536.90.11.0 y 8536.90.19.0).				
8536.90.80.0	- - Los demás.....	20'2	20'2	9'5	12

Se suprimen completamente el código 8537.20.10.0, así como la cabecera que le sigue, modificándose los textos de los códigos siguientes, que quedan establecidos como sigue:

8537.20.91.0 — Para una tensión superior a 1.000 V sin exceder de 72'5 kV.

8537.20.99.0 — Para una tensión superior a 72'5 kV.

Se modifica la cabecera de la subpartida 8539.29.31.0, añadiendo al final del texto la expresión "automóviles".

Se modifica el texto de la subpartida 8544.59.10.0, que queda establecido como sigue:

- - - Hilos y cables con cabos de diámetro superior a 0'51 mm.

Se modifica el texto de la cabecera de la subpartida 8607.19.11.0, que queda establecido como sigue:

- - - Ejes montados o sin montar; ruedas y sus partes:

Se modifica la estructura de las subpartidas 8703.22 a 8703.33, que quedan establecidas como sigue:

		D.Base		D. Aplic	
		CEE	TERC	CEE	TERC
8703.22	- - De cilindrada superior a 1.000 cm^3 pero inferior o igual a 1.500 cm^3:				
	- - - Nuevos:				
8703.22.11.0	- - - - Autocaravanas.....	36'7	48'9	17'4	28'4
8703.22.19.0	- - - - Los demás.....	36'7	48'9	17'4	28'4
8703.22.90.0	- - - Usados.....	36'7	48'9	17'4	28'4
8703.23	- - De cilindrada superior a 1.500 cm^3 pero inferior o igual a 3.000 cm^3:				
	- - - Nuevos:				
8703.23.11.0	- - - - Autocaravanas.....	36'7	48'9	17'4	28'4
8703.23.19.0	- - - - Los demás.....	36'7	48'9	17'4	28'4
8703.24	(desde este código hasta el 8703.31.90.0 sin cambios)				
8703.32	- - De cilindrada superior a 1.500 cm^3 pero inferior o igual a 2.500cm^3:				
	- - - Nuevos:				
8703.32.11.0	- - - - Autocaravanas.....	36'7	48'9	17'4	28'4

		D. Base CEE	D. Base TERC	D. Aplic. CEE	D. Aplic. TERC
8703.32.19.0	- - - - Los demás	36'7	48'9	17'4	28'4
8703.32.90.0	- - - Usados	36'7	48'9	17'4	28'4
8703.33	- - De cilindrada superior a 2.500 cm^3:				
	- - - Nuevos:				
8703.33.11.0	- - - - Autocaravanas	36'7	48'9	17'4	28'4
8703.33.19.0	- - - - Los demás	36'7	48'9	17'4	28'4
8703.33.90.0	- - - Usados	36'7	48'9	17'4	28'4

Se modifica el texto de la subpartida 8714.99.90.0, que queda establecido como sigue:

- - - Los demás;partes.

Se modifica la estructura de las subpartidas 8716.39 y 8716.90, que quedan establecidas como sigue:

		D.Base CEE	D.Base TERC	D.Aplic CEE	D.Aplic TER
8716.39	- - Los demás:				
8716.39.10.0	- - - Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos (EURATOM).	9'3	12'4	4'4	8'
	- - - Los demás:				
	- - - - Nuevos:				
716.39.30.0	- - - - - Semirremolques	9'9	13'2	4'7	9
	- - - - - Los demás:				
716.39.51.0	- - - - - - Con un solo eje	9'9	13'2	4'7	9
716.39.59.0	- - - - - - Los demás	9'9	13'2	4'7	9
716.39.80.0	- - - - Usados	9'9	13'2	4'7	9
8716.40.00	(desde este código hasta el 8716.80.00.0 sin cambios).				
8716.90	- Partes:				
8716.90.10.0	- - Chasis	7'9	10'5	3'7	7'7
8716.90.30.0	- - Carrocerías	7'9	10'5	3'7	7'7
8716.90.50.0	- - Ejes	7'9	10'5	3'7	7'7
8716.90.90.0	- - Las demás	7'9	10'5	3'7	7'7

Se modifica el texto de la Nota legal 3 del Capítulo 89, que queda establecido como sigue, en su primera línea:

"3. Para la aplicación de la partida 89.08 en la expresión "barcos y demás artefactos flotantes para desguace".....etc....":

Se modifica el texto de la subpartida 9009.90.10.0, añadiendo al final la expresión "de sistema óptico".

Se modifica el texto de la partida 9206, que queda establecido como sigue:

92.06 INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSIÓN (POR EJEMPLO: TAMBORES,CAJAS, XILOFONOS, CÍMBALOS, CASTAÑUELAS O MARACAS):

Se modifican las subpartidas 9306.29, que quedan establecidas como sigue

9306.29.20.0 - - - Balas, postas y perdigones.

9306.29.40.0 - - - Vainas.

9306.29.50.0 - - - Balines para rifles de aire comprimido.

9306.29.80.0 - - - Los demás.

Se modifican los textos de las subpartidas 9306.30.91.0y9306.30.93.0 que quedan establecidos como sigue:

9306.30.91.0 - - - - Cartuchos de percusión central,

9306.30.93.0 - - - - Cartuchos de percusión anular.

Se modifica la estructura de la subpartida 9404.21, que queda establecida como sigue:

		D.base CEE	D.base TERC	D. Aplic. CEE	D. Aplic. TERC
9404.21	- - De caucho o plástico celulares, recubiertos o no:				
9404.21.10.0	- - - De caucho..	19'9	26'6	9'4	16
9404.21.90.0	- - - De plástico	19'9	26'6	9'4	16

Se modifica el texto de la subpartida 9503.90.37.0, que queda establecido como sigue:

- - - De materias textiles.

Se modifica la estructura de las subpartidas 9504.30, que queda establecida como sigue:

		D.Base CEE	D.Base TERC	D.Aplic. CEE	D.Aplic. TERC
9504.30	- Los demás juegos activados con moneda o ficha, con exclusión de los juegos de bolos automáticos:				
9504.30.10	- - Juegos con pantalla:				
9504.30.10.1	- - - Para lugares públicos, que distribuyan dinero, fichas de consumición o premios	26'8	35'8	12'7	19'9
9504.30.10.9	- - - Los demás	24'7	32'9	11'7	18'5
	- - Los demás juegos:				
9504.30.30.0	- - - "Flippers"	24'7	32'9	11'7	18'5
95.04.30.50	- - - Los demás:				
9504.30.50.1	- - - - Para lugares públicos, que distribuyan dinero, fichas de consumición o premios	26'8	35'8	12'7	19'9
9504.30.50.9	- - - - Los demás	24'7	32'9	11'7	18'5
9504.30.90.0	- - Partes	24'7	32'9	11'7	18'5

Se modifica el texto de la cabecera de la subpartida 9506.31.00, que queda establecido como sigue:

- Palos ("clubs") y demás artículos para el golf:

Se modifica el texto de la subpartida 9506.31.00.0, que queda establecido como sigue:

- - Palos ("clubs") completos.

E igualmente se modifica el texto de la subpartida 9506.39.10.0, que queda establecido como sigue:

- - - Partes de palos de golf ("clubs").

Se modifica el texto de la subpartida 9506.70, que queda establecido como sigue:

- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos:

Igualmente se modifica el texto de la subpartida 9506.70.10.0, que queda establecido como sigue:

- - Patines para hielo.

Se corrige el texto de la definición del siguiente bien de equipo, incluído en el Apartado B del Apéndice II del Arancel de Aduanas:

Ex-8422.40.00 Agrupadoras-atadoras de envases metálicos tubulares en bloques de forma poliédrica, incluso con almacén automático de alimentación, destinadas a instalaciones de fabricación de envases comprimibles o de botes de aerosoles.

29689 *REAL DECRETO 1577/1988, de 29 de diciembre, por el que se amplía y modifica el apéndice I del vigente Arancel de Aduanas.*

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, prevé en su artículo 4.° la posibilidad de plantear peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a las Entidades, Organismos o personas interesadas y en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo previsto en el artículo 8.° de la Ley Arancelaria.

Por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, en los artículos 33 y 40, reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos de aduana a las importaciones de dichas Comunidades y acelerar el proceso de adaptación al Arancel comunitario a un ritmo más rápido que el previsto en el Acta.

Como consecuencia de estas disposiciones, se han formulado peticiones para la aplicación de los referidos artículos 33 y 40 a distintos productos no fabricados por España y cuya importación reviste particular importancia para los sectores industriales afectados.

La existencia del apéndice I del Arancel de Aduanas español, en el que se han relacionado diferentes productos que precisando un tratamiento arancelario más beneficioso que el que les corresponda por su propia clasificación arancelaria, éste no puede llevarse a efecto en el propio cuerpo del Arancel por carecer de una subpartida específica que los clasifique, ofrece el marco adecuado para la aplicación de las pretendidas reducciones arancelarias y, en consecuencia, resulta procedente incorporar al mismo los productos para los que se ha apreciado la necesidad de aplicar los preceptos contenidos en los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, suspendiendo totalmente los derechos arancelarios frente a la Comunidad Económica Europea y adoptando directamente los derechos comunitarios para las importaciones de terceros países.